



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0308 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS;

Que, con el Expediente conformado por el Oficio N° 001-2015-SUTRAN/07.1.1 del 07ENE2015 ingresada bajo Reg. N° 1546 de fecha 08.ENE.2015 que por derivación del Levantamiento del Acta de Control N° 0110046472 del 25.OCT.2014 por intervención a la Unidad Vehicular de Placa de Rodaje N° V8F – 966 de la Empresa de Transportes INKATERRA S. R. Ltda., en el Sector de "Kilometro 0 – Vía Arequipa/Pedregal" y contra del Conductor Sr. Elmer Sarmiento Heredia; con observancia y aplicación de la Tabla de Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias previstas en el D. S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración del Transporte (en adelante el RNAT) se verifica que incurre (n) en la (s) Infracción (es) C.2c: "...Actualizarse, anualmente mediante cursos de Capacitación establecidos por la Autoridad competente" CALIFICACIÓN: GRAVE. (...); del Art. 31"); y, C.4c: "Verificación de que conductores reciban capacitación. CALIFICACIÓN: LEVE".(SIC), Del art. 41 (41.2.2), que acarrea a ser tipificadas como infracción en contra del Conductor y al Titular de la Infraestructura Complementaria, al conducir la Unidad Vehicular y, con la "Respuesta a la notificación 003-2015... y/o corrección del incumplimiento." (SIC) presentada por la Empresa citada el 17.MAR.2015 a modo de descargo;

Que, inicial y prioritariamente, el ART. 109° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PERUANO determina que, "La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial (El Peruano), salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte." (SIC); consecuentemente las leyes son de conocimiento de todo poblador peruano. Así mismo, en aplicación el Art. 10° del precitado RNAT, que establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano competente para realizar las acciones Fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de Personas y Transporte de Mercancías, dentro de la jurisdicción mediante las acciones de Supervisión o Fiscalización, detección de Infracciones, imposición de Sanciones y ejecución de las mismas por inobservancia o incumplimiento de las Normas o Disposiciones que regulan dicho Servicio;

Que, con la previsión del Art. 118 del RNAT, se inicia el Procedimiento Sancionador con el levantamiento del Acta de Control (Numeral 118.1.1) desde que el Conductor y el Titular de la Infraestructura Complementaria (propietario del vehículo) ha sido notificado convenientemente con la copia de la citada Acta de Control que el Inspector entregara al mismo en el momento de la intervención, y, en el peor de los casos, al Transportista que ha sido válidamente notificado para el presente caso, con el Formato de Notificación de N° 003-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI/EBB/As.Leg., recibido por el Sr. Frank Gonzales con DNI N° 46788245 el 09MAR2015, la Fe de Erratas recibida por la Persona identificada con DNI N° 72859955 el 28MAR2015. Con la presentación del Descargo que derivara del requerimiento mediante Oficio N° 075-2015... recibido por la Secretaria Sra. Paola Santos Apaza el 18.ABR.2015 para la remisión de la Vigencia de Poder, Estatuto y Reglamento Interno registrado, Documentos demostrativos de la Relación Laboral con el Conductor infractor y consecuentes, se concluye indubitablemente en que se incurrieron en las infracciones que se transcriben en el siguiente Cuadro:

CODIGO:	INCUMPLIMIENTO - CALIFICACIÓN:	CONSECUENCIA:	MEDIDAS PREVENTIVAS:
C.2c:	<p>- <u>AL CONDUCTOR:</u> Incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas como Obligaciones del Conductor: en el Art. 31.6 (Actualizarse, anualmente mediante cursos de Capacitación establecidos por la Autoridad competente) - (GRAVE).</p> <p>- <u>AL TRANSPORTISTA:</u> Incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en el art. 41 (41.2.2): Verificación de que conductores reciban capacitación. (LEVE).</p>	Suspensión de la Autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre.	<p><u>AL CONDUCTOR:</u> Retención de la Licencia de Conducir; Suspensión de la habilitación del Conductor.</p> <p><u>AL TRANSPORTISTA:</u> Suspensión precautoria de la Autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas, o del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata del transporte de mercancías o mixto.</p>
C.4c:			

Que, bajo el Principio del Debidio Procedimiento, habiendo transcurrido el plazo previsto en el RNAT (Art. 122° del acotado): de cinco (05) días hábiles para subsanar las omisiones, corrección de los incumplimientos o descargar con referencia a las infracciones-observaciones y ofreciendo Medios Probatorios así como



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0308 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

el requerimiento de remisión de Documentos pertinentes citados en el párrafo precedente, el Titular de la Infraestructura Complementaria (propietario del vehículo) ha presentado una **"Respuesta a la notificación 003-2015..."** (SIC) ingresada bajo el Reg N° 22664 el 17MAR2015; y, por los extremos o fundamentos de tal **"...corrección al incumplimiento. (SIC): de la que se enfatiza que, con la sustitución de un Conductor por otro, no se han levantado los extremos de las Infracciones citadas y contenidas en el Acta de Control referida,** codificadas y calificada, con sus consecuencias y medidas preventivas aplicables.

Que, con la **"Respuesta a la notificación..."** (...) **"...presento a usted la corrección al incumplimiento."** (SIC) contenido como Descargo del Acta de Control, en la que No se ofrecen Medios Probatorios idóneos y contemporáneos a la fecha de la infracción del Conductor; por lo que, siendo el presente procedimiento sancionador **UNO DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES INCURRIDAS POR LOS ADMINISTRADOS** contenidas en el RNAT, se valora y considera el citado Descargo dentro de los límites y proporción de los Principios Administrativos de RAZONABILIDAD (1.4), de INFORMALISMO (1.4.), de PRESUNCIÓN DE VERACIDAD (1.7) y de VERDAD MATERIAL (1.11) del Inc. 1. Del Art. IV del Título Preliminar, y bajo los requisitos de validez de los actos administrativos citados en el Numeral 4: Motivación, Del Art. 3°, concordante con lo pertinente del Art. 6° DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO, todos de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General; y, con la exposición literal del Documento y Pruebas que el Titular de la Empresa adjunta a su solicitud, valorándolos como lo prevé el Art. 121.2° del RNAT, además debe considerarse la omisión de la Administrada al Oficio N° 075-2015-GRA/GRTC-ATI del 16ABR2015, recibido por su Secretaría el 18ABR2015, solicitándoles remitan Copias Simples de la Vigencia de Poder con la que actúa el Representante Legal, Documentos citados en el Numeral 37.1 del RNAT, Documentos antecedentes de Relación Laboral del Conductor y/o desvinculación del mismo a la Empresa bajo fecha cierta; ó Declaración Jurada demostrativa de fecha de Ingreso y Cese del mismo a la Administrada, para ser valoradas sustancialmente y sujetas acorde a Ley.

Que, con énfasis a que la literalidad y tipicidad en la aplicación de las Normas vigentes y, conforme al numeral 121.1 del artículo 121° del RNAT, establecen que las Actas de Control, los Informes que contengan el resultado de la Fiscalización de gabinete, (...) darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos consignados; de todo lo que, sopesándose con lo que precisan las Definiciones de los numerales 3.2 Acción de Control, 3.3 Acta de Control y 3.6.2 Servicio de Transporte Regular de Personas, conceptos de las actividades: del Transporte que obligan a que, para su desarrollo, previamente deban cumplir con lo previsto en los requisitos y condiciones técnicas básicas exigibles a los vehículos destinados al transporte terrestre, pertinentes y exigidos en los Arts. 19° y especialmente el 20° del citado RNAT, para lograr la autorización de la Autoridad Competente y funcionalidad en su desarrollo.

Que, pese a los fundamentos del Descargo o **"...la corrección al incumplimiento."** (SIC) presentado por la Empresa, su valoración es relativa; y, evidentemente se determina: Al Punto Primero: que no hay formalidad para efectos de la contratación de su personal-choferes que, a los mismos debe exigírseles mínimamente la presentación de documentación que ampare su trayectoria laboral o CV = Currículum Vitae o Experiencia de Vida; del cual se conozca las generales de Ley del contratado o Postulante a Contrato, además un domicilio -propio o alquilado- en el que se le haga conocer-.notifique las obligaciones a las que lo sujetaría la Empresa por sus aciertos, negligencias o responsabilidades derivados de su forma de conducir la unidad vehicular conferida por la Empresa; Aseveración que la Administración sujetaría al Principio de Privilegio de Controles Posterior del Numeral 1.16 del Inciso 1. Del Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 citada; y, contra las observaciones del Inspector, el Conductor, debió exponerla con sujeción a lo que prevé el 2° párrafo del Numeral 94.6 del Art. 94° del RNAT que como Conductor conoce, o que el mismo tiene el Derecho de Manifestarlo o consignar de su puño y letra su espontánea defensa o reclamación consignándola en el Acta, en el espacio destinado a ello: **"Manifestación del Administrado:"**. Por lo que, concluido el Término Probatorio (Numeral 123.3 del RNAT), deberá resolverse los extremos de tal Acta de Control y Su Descargo.

Que, con la precisión del Art. 230° de la Ley N° 27444 regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrollando, entre otros, el Principio de Tipicidad descrito en el Numeral 4., que determina sustancialmente considerar el antecedente jurisprudencial contenido en la transcripción de parte de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Reg. N° 2192-2004-AA/TC que señala que: **"El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efecto de que las prohibiciones que definen las sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal"** (SIC);

Que, analizando lo actuado, se presume que el transportista ha incumplido con las Condiciones de Acceso y Permanencia, prevista en el Numeral 31.6° del Art. 31° del RNAT, obliga al Conductor a **"Actualizarse anualmente mediante cursos de capacitación establecidos por la autoridad competente."** (SIC), así mismo el Numeral 41.2.2., del Art. 41° del acotado, establece que el Transportista debe verificar que sus conductores reciban capacitación, además de las normas especiales en la materia; Asimismo, el Art. 98° señala que las citadas Condiciones determinan la (s) sanción (es) que corresponda (n) como consecuencia de un procedimiento



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0308 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

sancionador y el Art. 107º prevé que la autoridad competente podrá adoptar en forma individual o simultánea , alternativa o sucesivamente, entre otras, las medidas preventivas de suspensión precautoria del servicio.

Que, el artículo 146º de la Ley N° 27444 ya citada, dispone que iniciado el Procedimiento, la Autoridad mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisionalmente bajo su responsabilidad, las Medidas Cautelares establecidas en esta ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante Decisión Fundamentada; si hubiere posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir y el artículo 236º del acotado, dispone que la autoridad que instruye el procedimiento podrá disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiere recaer, reiteramos, con sujeción a lo previsto en el artículo;

Que, así mismo, el Art. 113º del RNAT prescribe las sanciones: **CONTRA EL TRANSPORTISTA, la SUSPENSIÓN PRECAUTORIA**, que consiste el impedimento temporal al mismo o al titular de la infraestructura complementaria de transporte de prestar el servicio y/o realizar la actividad para la que se halla habilitado, según corresponda, motivada por el incumplimiento de alguna de las condiciones de acceso y permanencia; Supone también el impedimento de realizar cualquier trámite administrativo que tenga por propósito afectar -directa y indirectamente- la eficacia de la medida con excepción de la interposición de recursos impugnatorios y aquellos que se encuentren orientados directamente a solucionar las causas que dieron lugar a la aplicación de la medida o a cumplir cualquiera de las sanciones que se hubiere impuesto. Y, en derivación de las Obligaciones del Conductor, especialmente el Numeral 31.6 del Art. 31 y el Numeral 114.1.7 del RNAT prevén las sanciones al mismo, con: Retención de la Licencia de Conducir; Suspensión de la habilitación del Conductor por no capacitarse anualmente, a lo que se encuentra obligado.

Que, en tal sentido, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre , como ente competente debe emitir las medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los pasajeros, en consecuencia, habiendo valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionada en mérito a las diligencias preliminares efectuadas, es procedente aperturar – proseguir el procedimiento administrativo sancionador en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTES "INKATERRA" S. R. L., y dictar la Medida Precautoria de suspensión de la Autorización para prestar el servicio de transporte terrestre en la ruta a la que fuera autorizada. Así mismo, se deberá proceder a retener la Licencia de Conducir del Conductor Sr. Elmer Sarmiento Heredia, y dictar la medida preventiva de suspender la habilitación del Conductor, teniendo en cuenta que la finalidad del presente procedimiento y sanciones son las de cautelar el interés público.

Concluyentemente, estando a las disposiciones Legales contenidas en la Ley N° 27181 "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre", el D. S. N° 017 – 2009 – MTC - Reglamento Nacional de Administración del Transporte, el Texto Único Ordenado – Reglamento Nacional de Tránsito contenido en el D. S. N° 016 – 2009 – MTC., ampliado por lo dispuesto en el D. S. N° 003 – 2014 - MTC (24.ABR.2014) y la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General; con lo opinado por el Asesor Jurídico en su Informe Legal N° 053-2015-GRA/GRTC-SGTT-EBB/As.Leg., del 26.MAY.2015, en uso de las facultades conferidas por Resolución del Gobierno Regional N° 049 – 2015- GRA/PR,

## SE RESUELVE:

**PRIMERO: INSTAURAR Y/O PROSEGUIR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** contra la Empresa de Transportes "INKATERRA TOURS" S. R. L., domiciliada en la casa N° 304 de la Avenida Andrés Avelino Cáceres, comprensión de Cerro Juli, Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa, debidamente notificado en su calidad de Transportista en la ruta Arequipa – El Pedregal y viceversa; y, contra el Conductor Sr. Elmer Sarmiento Heredia, por la comisión de los Incumplimientos contenidos en las Infracciones tipificadas en los Códigos: C.2c y C.4c de la Tabla de Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias del Reglamento Nacional de Administración del Transporte (RNAT) ya citado, DECLARANDO INFUNDADO el descargo presentado el 17.MAR.2015 bajo Reg. N° 22664 como "...*Respuesta a la Notificación 003-2015...* (...) o corrección del incumplimiento..." (SIC), por no haberse desvirtuado los fundamentos contenidos en el Acta de Control N° 0110046472 del 25.OCT.2014 citada en Vistos, por lo analizado, expuesto y fundamentado en los considerandos precedentes.

**SEGUNDO: SE DICTA LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN PRECAUTORIA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS DE ÁMBITO REGIONAL** a la empresa citada en la presente Resolución, **POR EL LAPSO DE SESENTA DÍAS (60)** en la ruta Arequipa – El Pedregal y viceversa, por la comisión de la infracción o Incumplimiento contenido en el Numeral C.4c tipificado en el Numeral 41.2.2 del artículo 41º Condiciones Generales de Operación del Transportista, asumiendo la obligación referida al Numeral 41.2, en cuanto a los conductores, Codificada: **LEVE**, de la Tabla referida y sancionándolo con la penalidad prevista en el RNAT, Sanción de suspensión que se efectivizará en ejecución de la presente.

**TERCERO: SE DICTA LA MEDIDA PREVENTIVA DE RETENCIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR AL SR. ELMER SARMIENTO HEREDIA** Identificado con DNI N° 48192646, con Licencia de Conducir N°



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0308 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

H48192646, a notificarse en su domicilio laboral (de la empresa referida), sin perjuicio de remitirse las disposiciones a la Policía Nacional del Perú y Área de Fiscalización del MTC para ejecutar ésta determinación; así mismo, DISPONER LA SUSPENSIÓN DE SU HABILITACIÓN COMO CONDUCTOR, POR EL LAPSO DE SESENTA (60) DÍAS EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS DE ÁMBITO REGIONAL POR EL LAPSO DE SESENTA DÍAS (60) en la empresa administrada o citada en la presente Resolución en la ruta Arequipa - El Pedregal y viceversa, por la comisión de la infracción o Incumplimiento contenido en el Numeral C.4c tipificado en el Numeral 41.2.2 del artículo 41º Condiciones Generales de Operación del Transportista, asumiendo la obligación referida al Numeral 41.2, "en cuanto a los conductores": Numeral 41.2.2, Codificada: GRAVE, de la Tabla referida y sancionándolo con la penalidad prevista del D. S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración del Transporte. Sanción o suspensión que se efectivizará en ejecución de la presente.

**CUARTO:** EXHORTAR a la Empresa administrada Empresa de Transportes "INKATERRA TOURS" S. R. L., al acatamiento de lo dispuesto en la presente resolución y las Normas Reglamentarias citadas a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de ser denunciados sus Representantes Legales penalmente por la comisión del delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad.

**QUINTO:** REMITIR COPIAS de la presente a la Unidad de Registro y Autorizaciones de las Municipalidades Provinciales así como a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías "SUTRAN", conforme lo prevé el Art.. 117º del Texto Único Ordenado – Reglamento Nacional de Tránsito contenido en el D. S. N° 016 – 2009 – MTC., ampliado por lo dispuesto en el D. S. N° 003 – 2014 - MTC (24.ABR.2014) para los efectos coercitivos de la presente.

**SEXTO:** SE DISPONE la notificación de la presente resolución por el Área de Transporte Interprovincial.

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones – Arequipa a los **04 JUN 2015**

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE.

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

*Ing. Jimmy Ojeda Arica*  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA